

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-032-2017-1091-01

1. Atendiendo lo manifestado por el Juzgado 32 Civil Municipal y los informes secretariales (archivo 25 y carpeta 26), en el cual arrima prueba de que sí se interpuso recurso de apelación por la parte actora contra la sentencia del 12 de enero del año que avanza en oportunidad, así como el proveído concediendo la alzada en mención, esta Juzgadora procede a hacer un control de legalidad, que conlleva a adoptar las medidas de saneamiento pertinentes.

Así las cosas, en virtud de lo normado en el artículo 132 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 *ibídem*, se deja sin valor y efecto el auto del 14 de abril de junio de la presente anualidad (archivo 10).

2. Por sustracción de materia, no se resolverá sobre el recurso incoado por el extremo actor (archivo 18).

3. Admítase, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, el 12 de enero de 2021 (archivo 30).

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ref.: No. 110014003009**201900525** 01

En atención a lo establecido en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver la apelación contra la sentencia dictada por el **Juzgado Noveno Civil Municipal** el **17 de septiembre de 2.020**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Revisado el libelo y para resolver de fondo el asunto se tiene que las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

i) La parte actora, Servicetec S.A.S., solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$54.515.952,00 por concepto de capital incorporado en la factura N°577, y por el valor de los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superbancaria a partir del 27 de abril de 2.018.

ii) Una vez se notificó a la demandada del mandamiento de pago de la demanda, ésta se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo medios exceptivos.

iii) La juez *A quo* decidió la controversia, negando las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, al no haberse acreditado que la factura fue recibida por la Previsora S.A., puesto que quien la aceptó, fue la señora Yarisabel Rua Melo, persona que no es empleada de la aseguradora demandada.

iv) La parte demandante, a través de su apoderado judicial, inconforme con la decisión, la cuestionó e interpuso el recurso de apelación. Su desacuerdo se centra en que:

- La sentencia se basó en una revisión oficiosa de la factura y no en la totalidad de pruebas aportadas al plenario, limitándose únicamente en que la factura fue aceptada por la señora Yarisabel Rua Melo, quien no es empleada de la aseguradora.

- Considera que la sentencia emitida carece de motivación y no es congruente en los términos de los cánones 280 y 281 del C.G.P., atendiendo que la prueba base de la sentencia fue que la factura no fue conocida por la ejecutada, pero esa excepción jamás se presentó.

- Se dejó de lado, que quedó plenamente probado que el origen de dicha factura lo fue el pago de un siniestro a cargo de la Compañía Aseguradora La Previsora, quien asumió el riesgo que se ocasionara para o por el municipio de Armenia. El daño se reportó en la destrucción de una parte del colegio Institución Educativa Instituto Técnico Industrial “José Ma. Ramírez H”. y Servicetec S.A.S., reparó por orden de la Oficina de bienes y servicios de la Alcaldía de Armenia, quedando claro que la empresa activante reparó el colegio y actuó contratada por la Alcaldía.

v) Bajo la anterior premisa el recurso de apelación interpuesto girará en torno a si la sentencia emitida se basó sobre la totalidad de las pruebas aportadas al plenario y las excepciones planteadas.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”. Motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, a esta juzgadora le compete de oficio, verificar la existencia del título ejecutivo, como báculo de la ejecución, en el cual se cumplan las perentorias exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., situación que desde antaño ha hecho énfasis la jurisprudencia, como lo citó la H. Corte Suprema de Justicia en algunos apartes de la sentencia STC-3298-2019 del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA al indicar: “(...) *De éste modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con este preciso tópico, al título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de este modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relevante al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem(...)*”

2. De otro lado, se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otros (art. 782 ejusdem).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como

está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G. del P.).

3. Lo primero que cumple precisar, es que el canon 282 del C.G.P., ordena que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

Al hacer una revisión del escrito de contestación de demanda, se observa que si bien es cierto, los argumentos que sustentan las excepciones planteadas, marchan alrededor de la autorización y pago del siniestro acaecido en el Colegio Institución Educativa Instituto Técnico Industrial “José Ma. Ramírez H”, a la empresa Base 75 S.A.S., por parte de la Alcaldía de Armenia, afectando la póliza N°1001092 conforme el contrato de seguros suscrito entre en Ente Territorial y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

También se observa que en la contestación de los hechos -1° al 3°, la encartada insiste en desconocer el recibo y aceptación de la factura báculo de la acción ejecutiva que aquí se discute, y es por esta razón que la *A-quo* en el interrogatorio de oficio, ahondó en establecer con certeza, si efectivamente el título valor aportado para su ejecución, fue radicado y recibido directamente por la deudora, ante lo cual, el representante legal de la gestora indicó que dicha factura había sido recibida por la señora Yarisabel Rua Melo (como consta en el cuerpo del título), “quien trabajaba” en la Oficina de bienes y servicios de la Alcaldía de Armenia, dependencia ante la cual, desenvolvía todos los trámites pertinentes para la cotización, contratación y pago de las obras que ha ejecutado para el Ente Territorial, atendiendo que la obra realizada y cobrada con la factura objeto de litigio ha sido con la única que ha tenido inconvenientes – intervención 01:15 minutos y siguientes de la audiencia de fecha 19 de febrero de 2.020-

3. Según lo anterior y lo dispuesto en los cánones 773 y 774 numeral 2° del Código de Comercio, la factura debe estar aceptada ya sea expresa o tácitamente y contener la fecha de recibo de la misma, con indicación del nombre o identificación o firma de quien recibe. Pero, si dicho recibo, no fue realizado directamente por el deudor, beneficiario del servicio, otrora por el llamado a responder a la obligación, como en los contratos de seguro, es totalmente claro que dicho título no puede enrostrársele y corresponde al Juez de oficio como indicó la *A-quo* en la parte considerativa de su sentencia y ratifica esta juzgadora en esta decisión volver a verificar la existencia del título ejecutivo y el cumplimiento de sus requisitos.

4. En resumen, la Juez de primera instancia, basó su decisión en las pruebas oportunamente aportadas al plenario, dio cabal aplicación a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., el cual le permite declarar aquellos hechos que configuren una excepción, amén de estar facultada para verificar la existencia del título y los requisitos del mismo incluso en la sentencia; además, al estar frente a un proceso ejecutivo, en el cual de contera se tiene la existencia de “un derecho cierto” probar o entablar la discusión procesal en la existencia de una obligación, corresponde a otro escenario procesal y por esta razón no están llamados a prosperar los pedimentos de la demanda.

Conforme a lo discurrido, la sentencia objeto de estudio deberá ser confirmada.

DECISIÓN.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el **Juzgado Noveno Civil Municipal** el **17 de septiembre de 2020**.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante en esta instancia. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 110010800008**2020-24670**-01

Previo a continuar con el trámite pertinente, y atendiendo la documentación aportada -archivos digitales 49 y 50- **secretaría**, oficie a la Superintendencia Financiera De Colombia Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, para que informen a este despacho si en el proceso de la referencia esa sede jurisdiccional profirió sentencia y si fue apelada.

Lo anterior, para los fines establecidos en el inciso 9° del artículo 323 del C.G.P.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-0437-00

1. Atendiendo la manifestación que antecede (archivo 55), se le pone de presente a la parte actora, que si bien la señora María Adelina Escobar Ramírez “debe evitar situaciones de stress que la descompensen” (archivo 36), y por ello, consideran que no puede acudir a la audiencia programada, lo cierto es que si a bien lo tiene el extremo actor, podrá otorgar poder general a la señora Betty Fanor Ramírez Escobar o otra persona, o su apoderado, que pueda dar cuenta de lo sucedido dentro del presente asunto, máxime si la diligencia está fijada para el 28 de septiembre del año en curso.

2. En atención al memorial que antecede, se **requiere** a la secuestre designada – Sandra Patricia Losada Prada, como representante de la sociedad Gestiones Administrativas S.A.S. para que en el término de 8 días allegue la documental que estime pertinente y rinda un informe de su gestión como secuestre, según la diligencia de secuestro que adelantó el Juzgado 5 Civil Municipal de Villavicencio, por comisión del Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

Así mismo, deberá informar sobre el contrato de arrendamiento de la finca denominada la Ceiba y si ha recibido dinero por pago de cánones de arrendamiento y, las razones por las cuales no los ha puesto a disposición de este juzgado. Adviértasele sobre las consecuencias legales que ello podrá acarrearle. Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito¹ y remítasele copia del archivo 53.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver folio 623 archivo 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00345-00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 5) y de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, se dispone:

Señalar la hora de las 8:00 AM del 2 de diciembre de 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división dentro del presente asunto, el cual se encuentra secuestrado y avaluado a órdenes de este estrado judicial.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del inmueble, previa consignación del 40%, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado (artículo 451 *ejusdem*)

La licitación comenzará a la fecha y hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora después de su iniciación. Elabórese por la parte interesada, el correspondiente aviso de remate en legal forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2018-00296-00**

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 9 del mes de DICIEMBRE del año 2021, a la hora de las 9 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se decretan las siguientes pruebas de oficio:

i) Se ordena oficiar al Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, para que a costa de la interviniente Ad-excludendum, proceda a remitir en calidad de préstamo o como expediente digital el Proceso 2.012-0179 restitución de bien inmueble arrendado.

ii) Secretaría, proceda a expedir certificado RUES del jardín infantil HappyKids Kindergarden con NIT 900610622-33.

iii) Se ordena oficiar a la Secretaría de Integración Social y a la Secretaría de Educación, para que informen a este despacho en qué dirección se encuentra registrada el desarrollo de la actividad educativa y desde qué fecha del jardín infantil HappyKids Kindergarden con matrícula 900.610622-33

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan' or similar, with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0545-00

Si bien la apoderada designada, solicitó prórroga para incoar la acción, lo cierto es que ya presentó la demanda, razón por la cual no se realizara pronunciamiento alguno.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Precise como llegó el extremo actor al bien materia de usucapión, ya que no se divisa con claridad en los hechos.

2. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

3. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por ustedes de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

4. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar, cual es la clase de acción de pertenencia que aspira, ordinaria o extraordinaria.

5. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.

6. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Amplíe en los hechos de la demanda, si el bien objeto de usucapión, hace parte de uno de mayo extensión.

8. Aporte **certificado de tradición y libertad** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir, **de reciente expedición** (Núm. 5º, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5º, art. 375 *ejusdem*) de reciente expedición.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0099-00

1. Obre en autos la certificación catastral del inmueble 050N20180898 (archivo 32). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **en la demanda acumulada** por la suma total de **\$90.216.418,03** de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad de los pagarés (archivo 19).
3. En atención a lo solicitado en el archivo 34, **por secretaría** desde cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto del 10 de diciembre de 2019 (fl. 413 archivo 10).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del juez, escrita sobre una línea horizontal.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0099-00

Vencido como se encuentra el término del traslado del Art. 110 del C.G.P., procede el juzgado a desatar la objeción presentada por la demandada frente a la liquidación que aportó el extremo actor, dentro de la demanda principal.

Así las cosas, se divisa que los argumentos de inconformidad están enfilados, a que la liquidación arrimada, no aplicó los abonos que se hicieron por concepto de intereses de plazo, los cuales se cancelaron desde el 7 de septiembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018 de manera “cumplida” y, no se pueden desconocer, tanto así, que fueron reconocidos en las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 *ib.* (archivo 30).

Entonces para desatar lo anterior, memorase que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., para el trámite de la objeción, necesariamente se debe aportar una liquidación alternativa, condición que, si bien fue cumplida a cabalidad por la pasiva, no puede abrirse paso.

Mírese que, frente a los réditos de plazo, la segunda liquidación, los tomó desde el 8 de julio del 2018 y con una tasa no pactada, pues atendiendo la literalidad de los pagarés báculo de la ejecución, debió ser desde el 8 de agosto de 2017, fecha en la que incurrió en mora, hasta el 7 de septiembre de 2018, como así lo realizó la parte actora.

Y es que esos intereses no pueden ser tenidos en cuenta en las datas establecidas por la demandada, ya que no obra prueba de dichos abonos como lo refirió. Nótese que en ningún anexo de la demanda fueron aportados los soportes de su dicho, amén que, revisados nuevamente los argumentos de la sentencia proferida, nada se dijo al respecto, pues lo único que se hizo alusión fue a los cancelados en la demanda acumulada.

En esos términos, es claro, que los intereses de plazo, en su totalidad suman \$58.320.000.00, como lo refirió el ejecutante.

Finalmente cabe decir, que para no hacer más gravosa la situación de la demandada, se tendrán en cuenta los intereses de mora liquidados por el extremo actor, siendo un monto menor al discriminado en la pasiva.

Atendiendo lo expuesto y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$512.002.000.00** (archivo 16) de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad de los cartulares.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00289-00

1. Obre en autos el acatamiento de la medida de remanentes por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad (archivo 49). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Así mismo, téngase en cuenta que se puso a disposición de esta sede judicial el rodante de placas FUY-740, por parte del Parqueadero J&L (archivo 51). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

En virtud de lo anterior, se requiere a Claudia Ximena Bastidas Fuertes como representante legal del **Parqueadero J&L** y/o quien haga de sus veces, que, de manera **imperativa**, comunique cualquier actuación, negocio o trámite que involucre el vehículo en mención, **ANTES** de realizarlo, a esta sede judicial, so pena de ser sancionada pecuniariamente y remitir copias para ante la fiscalía General de la Nación. Por **secretaría**, ofíciase.

3. Acreditada como se encuentra la aprehensión del vehículo identificado de placas FUY-740 (archivo 51), se ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien relacionado y por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad (reparto) para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese (2)

LA JUEZ,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00289-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se corre traslado por 3 días de la anterior dación en pago (archivo 26), para que las partes, tanto de la presente demanda acumulada como, de la principal, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0607-00

1. Deniegase el pedimento de adición del auto calendado a 22 de junio del año en curso (archivo 03, título en cuarto lugar), de una parte porque, ello debió ser materia de solicitud en el proveído del 9 de abril de 2021, y de la otra porque, aquel resulta ajeno a la naturaleza del proceso, pues el propósito del dictamen en un asunto como el que nos ocupa, según lo preceptúa el último inciso del artículo 406 del C.G.P. es determinar el valor del bien o la partición, dependiendo de la clase de división y, las mejoras si son reclamadas.

2. Con ocasión del recurso de reposición interpuesto por los demandados en contra del auto de fecha 22 de junio (fl. 298 archivo 01), el Despacho mantendrá dicha decisión por las razones que pasan a exponerse:

Frente a la inconformidad que se hizo, sobre que, el perito no contestó dentro del término de 5 días el requerimiento que le hizo esta sede judicial, se le pone de presente que ello no fue así, ya que tal como se evidencia en el plenario (fl. 293 archivo 01) el 21 de abril de 2021 se remitió correo al ingeniero Jorge Eduardo Parra Navarro requiriéndolo conforme al auto del 9 de abril de la presente anualidad, y éste contestó al día siguiente la solicitud (fl. 296 archivo 01).

Sobre el argumento que no se debió exigir al perito, que indicara si los inmuebles báculo de esta acción. son susceptibles de división material, pues en su sentir, esto tuvo que ser solicitado en la inadmisión y, no de oficio, este análisis no tiene asidero porque: **i)** en primer lugar, el proveído que ordenó lo anterior, no fue atacado por ninguna de las partes, quedando en firme; **ii)** en segundo aspecto, porque si consideró que existían falencias al momento de admitir la demanda, debió interponer recurso de reposición contra ese proveído y, **iii)** en tercer lugar, porque esta juzgadora, se encuentra facultada para sanear los defectos que advierta al interior del proceso como así se hizo.

Sobre la vulneración al principio de incongruencia, que se duele el inconforme, se le pone de presente que, en la pretensión primera de la subsanación de la demanda, se indicó división material (fl. 209 archivo 01) y el perito refirió en su aclaración que los bienes no son susceptibles de división material, hay que

manifestar que ese error gramatical, no puede abrirse paso en este momento, pues se itera, esto no fue atacado como excepción previa mediante el recurso de reposición.

De lo hasta aquí referido, se deduce que los demandados quieren a través de este medio revivir oportunidades que ya fenecieron.

Corolario de lo expuesto se mantendrá la providencia impugnada.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. -NO REPONER el auto del 22 de junio de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00062**- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el 25 de febrero de 2.021.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el texto de la Ley Extranjera que gobernó la creación de las facturas, así como la traducción de todos los documentos allegados – y que se alleguen – en idioma distinto del castellano.

2. Conforme el numeral 1° del canon 84 del C.G.P., apórtese el poder especial para incoar la presente acción, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00147-00

1. En atención al memorial que antecede –archivo 52-, el Despacho previene a la parte demandante para que cancele los gastos de curaduría de la auxiliar de la justicia, fijados en auto del 4 de marzo de 2021.

Adviértasele a la citada parte de las consecuencias previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, haciéndole saber que, de no acatar lo aquí dispuesto, a tales sanciones podría verse avocado.

No obstante, lo anterior, también se le pone de presente a la memorialista, que tiene a su alcance los mecanismos para cobrar efectivamente los referidos gastos de curaduría.

2. Obre en autos el proceso 2010-615 proveniente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (archivo 55 y carpeta 2010-615). En conocimiento su llegada y agregación.

3. Obre en autos la contestación por parte de la Fiscalía 277 Unidad de Fe Pública (archivo 56), en el que indicó:

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RESPETADOS FUNCIONARIOS: ME PERMITO COMUNICAR A USTEDES QUE EN ESTA FISCALIA CURSA LA DENUNCIA DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA; SIENDO DENUNCIANTE EL SEÑOR EDELBERTO REYES HURTADO Y DENUNCIADOS LOS SEÑORES MARIA DEL CARMEN SILVA DE REYES, WILMER JARBAY REYES SILVA, JHON FREDY REYES SILVA, ALEXANDER REYES SILVA Y LUIS ANSELMO REYES PARDO POR EL PRESUNTO DELITO DE FRAUDE PROCESAL, LA ACTUACION SE ENCUENTRA VIGENTE, EN ESTADO ACTIVO, CON PLAN METODOLOGICO Y CON DOS ORDENES A POLICIA JUDICIAL EXPEDIDAS RECIENTEMENTE DIRIGIDAS A NUESTRO INVESTIGADOR LINO ALBERTO FLORIAN; ADSCRITO A LA POLICIA NACIONAL. CON ATENCION: N. JULIAN NARVAEZ GOMEZ – FISCALIA 277 -

En conocimiento su llegada y agregación.

4. Se deja constancia que la parte actora en la fecha otorgada presentó los originales de las notificaciones que realizó a los demandados (archivo 58) y dicha documental, permanece en la secretaría del Juzgado. En consecuencia, **por secretaría**, oficiase a la Técnico Investigador María Paulina Niño del CTI, para indicarle fecha y hora a fin de recoger los referidos documentos (archivo 40).

5. Obre en autos las actas y el vínculo de las sentencias que remitió el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad y, la información que refirió de que la

sentencia del proceso 2017-106 no fue apelada y tampoco se presentó demanda de reconvención (archivo 65 a 67). En conocimiento su llegada y agregación.

Por secretaría requiérasele a esa sede judicial para que habilite el link de los audiencias (archivo 67), en tanto que no obra permiso para acceder a ese contenido.

6. Teniendo en cuenta el certificado de defunción visible en el archivo 57 del expediente, por medio del cual se acredita el fallecimiento de Gustavo Montaña Holguin (q.e.p.d.), quien fungía como apoderado del extremo actor, se procede a interrumpir el proceso de la referencia (Artículo 159 del Código General del Proceso), contabilizado a partir del **13 de junio del 2021**.

En consecuencia, **por secretaría** notifíquese la presente decisión por el medio más expedito al señor: EDELBERTO REYES HURTADO e infórmesele que, dentro del término de 5 días, deberá designar nuevo apoderado, so pena de reanudar el proceso (artículo 160 *ibídem*). Así mismo remítasele copia del expediente digital, atendiendo la solicitud que elevó (archivo 62).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pujan' or similar, with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00250** 00

Atendiendo las solicitudes y documentación del legajo, este despacho:

i) Tiene en cuenta y pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las entidades bancarias y fiduciarias -archivos digitales 12, 13, 17, 18, 20, 25 y 33-. Secretaría, proceda a oficiar nuevamente el Banco de Occidente, haciendo énfasis en que los oficios de embargo radicados ante dicha entidad, cumplen con los requisitos establecidos en el canon 11 del Decreto 806 de 2.020 y deberá atender lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

ii) Se abstiene de decretar el secuestro del 100% del bien inmueble, hasta tanto se tenga certeza del registro del embargo sobre la totalidad del mismo.

iii) Secretaría, ponga a disposición del apoderado de la parte demandante, el enlace correspondiente, para la revisión del expediente y que él mismo pueda verificar y si a bien tiene descargar, las constancias de envío de los oficios de embargo, en especial aquel remitido a la ORIP -archivo digital 32-. Sin embargo, se deja constancia, que el envío del citado oficio, está con copia al correo electrónico del togado.

iv) Requerir a la ORIP de Bogotá - Zona Norte, para que informe a este despacho el trámite dado al oficio No.0228 de fecha 23 de marzo de 2021. Apórtese copia del oficio y de la constancia de envío. Adviértase a dicha oficina, que se echa de menos la nota devolutiva a la que hacen mención en comunicación de fecha 06 de mayo de 2.021 -archivo digital 36 – carpeta CD 1 DEMANDA PRINCIPAL-.

v) Requerir al apoderado, para que, en futuras oportunidades al dirigirse al despacho, lo haga con el decoro que merece la profesión y el proceso judicial, mediante memoriales, en los cuales también se pueda verificar su firma digital, electrónica o física, los cuales se deben anexar como mensaje de datos al legajo.

Notifíquese (1),

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00292-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 31, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

De existir títulos judiciales y por cumplirse con lo establecido en el canon 447 del C.G.P., secretaría, haga entrega de los mismos para el proceso de la referencia, a la parte demandante, limitándolo a las sumas aprobadas en las liquidaciones de crédito y costas, y salvo que se encuentre embargado el crédito.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

A small, faint handwritten mark or signature at the bottom left of the page.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00292** 00

Se tiene en cuenta y pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las entidades bancarias, Superfinanciera y nota devolutiva de la ORIP -archivos digitales 11, 13, 15, 17, 18 y 20-. Secretaría, proceda a oficiar nuevamente el Banco de Occidente, haciendo énfasis en que los oficios de embargo radicados ante dicha entidad, cumplen con los requisitos establecidos en el canon 11 del Decreto 806 de 2.020 y deberá atender lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00327-00

Téngase en cuenta que el extremo actor, se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas en este asunto.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL y la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO que se llevará a cabo el próximo 2 del mes de FEBRERO de 2022 a la hora de las 9 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizara el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**, dar apertura a la etapa de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE

Documentales. Ténganse como tal, todos los documentos relacionados a con la demanda a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por el demandante a la ejecutada.

PARTE DEMANDADA

Documentales. Ténganse como tal, todos los documentos relacionados con la contestación de esta a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por la ejecutada al demandante.

Oficios: Se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades y Bancoomeva en los términos solicitados a folio 4 del archivo 25.

Se le advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez', with a stylized flourish at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00428-00

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del canon 8° del Decreto 806 de 2.020, el despacho tiene por notificado al demandado Alfonso Napoleón Delgado León, del mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2.020 -archivo digital 06-, y auto que corrige de fecha 04 de marzo de 2.021, -archivo digital 15-, según da cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental -archivo digital 27-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado en el término de traslado NO contestó la demanda NI realizó manifestación alguna.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP -archivo digital 30-

Una vez se cumpla con la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 468 del C.G.P., se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00471-00

1. Visto el recurso incoado por el extremo actor (archivos 52 y 53) contra el proveído del 24 de mayo de la presente anualidad, el cual negó las medidas cautelares (archivo 49), se **RECHAZA** por extemporáneo (art. 318 C.G del P.)¹.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante, describió en oportunidad el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas (archivos 64 y 65).
3. De la objeción formulada por la pasiva (fl.33 digital, archivo 62), córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto. (Artículo 206 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Nótese que el mismo fue presentado fuera del horario judicial (artículo 109 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0017-00

1. Frente a la solicitud que elevó el extremo demandante sobre realizar el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún y, remitirlo a las direcciones electrónicas aludidas (archivo 30), nótese que el 29 de julio del año que avanza, ya fue remitido (archivo 34).

2. Se reconoce a la Dra. Erika Patricia Espriella Coronado como apoderada judicial en sustitución de la parte demandante (archivo 36), en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la actora, si bien señaló que realizó la notificación al demandado, lo cierto es que no se arrió acuse de recibido. No obstante, lo anterior, nótese que se acreditó que el demandado Julio Cesar Palacio Diez, falleció el 5 de abril de 2021 (archivo 40).

4. En atención a la solicitud que antecede, se dispone reconocer a OSCAR MARIO y GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, LAURA VANESSA PALACIO MADRID y KATHERIN MELISSA PALACIO MADRID (representada por Nelly Amparo Madrid) como sucesores procesales del demandado JULIO CESAR PALACIO DIEZ (q.e.p.d.) en lo que en derecho corresponda (archivo 39, 41, 44 a 46).

4.1. En virtud de lo expuesto, se **ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados de JULIO CESAR PALACIO DIEZ en los términos del canon 108 del Código en mención y conforme lo indica el Decreto 806 de 2020.

4.2. Así las cosas, téngase en cuenta que OSCAR MARIO y GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, LAURA VANESSA PALACIO MADRID y KATHERIN MELISSA PALACIO MADRID (representada por Nelly Amparo Madrid), se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría, remítasele copia del expediente y una vez se haga la remisión del link, contrólense los términos para su contestación (archivo 43).

5. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. María de la O Jiménez Castro como apoderada judicial de la parte demandada (archivo 46), en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pupen", written on a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0017-00

1. Atendiendo el informe secretarial y como quiera que la parte demandante, además de solicitar la entrega anticipada del área respectiva del bien inmueble objeto de expropiación, allegó dos consignaciones para este proceso, por las sumas de \$31.120.884 que corresponde al avalúo aportado (archivo 37), lo procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., es plausible decretar dicha entrega.

Para tal efecto, en aplicación del artículo 38 *ib.*, en concordancia con lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1081 de 2016, a la que se le adicionó el numeral 7 mediante el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, se dispone a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Planeta Rica (Córdoba) para que lleve a cabo dicha diligencia. Se advierte al comisionado que conforme lo ordena el numeral 11 del artículo 399 *ej.*, si un tercero se opone a la entrega, de todos modos, se efectuara y se le prevendrá para que exponga los motivos en esa diligencia y, para que el término de 10 días, a través de apoderado formule incidente para que se le reconozca su eventual derecho. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece leerse "Pujar" o similar, con una longitud considerable.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00026**- 00

Atendiendo las misivas obrantes en archivos digitales 16 y 18, este despacho, le indica a la apoderada que un intercambio de correos electrónicos entre las partes y la leve manifestación de *“Aun así estoy en total acuerdo con vender el inmueble, a pesar del manejo que se le ha dado en los últimos años”*, no puede entenderse como notificación del auto admisorio. Además, nótese que en la comunicación aportada por la apoderada, el mismo demandado afirma que *nunca* ha sido citado a un despacho judicial, tampoco hace referencia al proceso, o a la providencia que se debe notificar.

Vale la pena acotar, que la notificación de la parte demandada en un proceso judicial, va ligada a los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, por esta razón debe cumplir con los instalamentos establecidos en los cánones 291, 292, 301 del C.G.P., y 8° del Decreto 806 de 2.020. sin que las actuaciones aportadas y en las cuales fundamenta se surtió la notificación al demandado Rodrigo Posada, cumpla con estos requisitos, como lo es la constancia de recibo expresa del demandado, que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje - sentencia C-420 de 2.020-; la manifestación expresa de conocer el auto admisorio o constitución de apoderado judicial.

Finalmente, se insta a la apoderada para que, si a bien tiene, haga uso de alguno de los medios de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos del artículo 291 del Estatuto Procesal y del ya citado Decreto 806.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00088-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el demandante se pronunció sobre las excepciones formuladas por la parte ejecutada – archivo digital 45, sin embargo, atendiendo la solicitud del apoderado de la demandada, se requiere, al togado de la activante, para que en futuras oportunidades proceda a remitir al abogado de la encartada, las solicitudes y peticiones que dirija al proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2.021.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 1 del mes de FEBRERO de 2022, a la hora de las 9 A.M.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

i) Conceder al apoderado el término de 20 días para que aporte EL DICTAMEN CONTABLE enunciado en su contestación de demanda, en los términos del artículo 227 del C.G.P. Respecto del otro dictamen, se resolverá en la audiencia.

ii) Ordenar al demandante que proceda a exhibir, aportar documento idóneo o prueba de la entrega o transferencia de los \$250.000.000,00 al aquí demandado, según lo establecido en los artículos 167 y 265 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00120**- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble -archivo digital 29- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00120**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados **OSCAR ALBERTO GERENA CARRILLO y PILAR ROCÍO ROJAS AGUIRRE**, de la orden de pago emitida en este proceso.

Secretaría, proceda a controlar los términos de los cánones 442 y 468 del C.G.P.

Se reconoce al abogado José David Baldion Parra, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al abogado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se acepta la renuncia de la abogada Nhora Helena Arango Patiño, al poder conferido por el demandante. Se le pone de presente a la referida togada que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que Martha Esperanza Acevedo Manrique y Giovanni Alberto Acevedo Manrique se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 24 y 28) y si bien, arrimaron contestación para el 27 de agosto de la presente anualidad (archivo 49), resulta extemporánea.

2. Téngase en cuenta que Radio Taxi Aeropuerto S.A. se notificó conforme al canon 8o del Decreto 806 de 2020, contestó en oportunidad en la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio e hizo llamamientos en garantía (archivo 34).

Se reconoce a la Dra. Luz Marina Mosquera Silva como apoderada judicial de la aludida parte demandada (archivo 40), en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

3. Se deja constancia que la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A. fue notificado en oportunidad, dentro del término contestó el libelo y formuló objeción al juramento estimatorio (archivo 32).

Se reconoce a la Dra. María Alejandra Almonacid Rojas como apoderada judicial de la Compañía demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

4. En atención a la solicitud que antecede (archivo 45), y a la contestación que hizo la señora Rosa María Manrique de Acevedo (archivos 49 a 64), por **secretaría** procédase a verificar la debida notificación y si se allegó en oportunidad, las defensas de mérito planteadas.

Se reconoce a la Dra. LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ como apoderada judicial de Rosa María Manrique de Acevedo, Martha Esperanza Acevedo Manrique y Giovanni Alberto Acevedo Manrique, en los términos del poder que le fue sustituido.

Una vez se tenga dicha información, se resolverán sobre los llamamientos en garantía y las excepciones previas formuladas.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha, dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha, dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00225-00

Por ser procedente, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de julio hogaño, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Para el efecto, remítase el link del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00273-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S y a cargo de:

- AGRONÁUTICA MOTOS IMPORTADORES LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

\$181.705.200,00 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N.º 6900041537 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio – modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Juan Sebastián Lombana Sierra como apoderado como apoderada judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar las facturas de las cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea

requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00299-00

1. El Despacho rechaza de plano el recurso interpuesto en contra del auto proferido el 19 de julio de 2021, por improcedente, téngase en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ahora, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone **RECHAZAR la demanda.**

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa' or similar, written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00301-00**

Subsanada el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de ETERNIT COLOMBIA S.A. y a cargo de:

- LP INGENIERIA Y GESTIÓN S.A. -LP INGESA-, por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital contenido en las facturas:

	Factura	Referencia Validez DIAN	Fecha v/cto.	Saldo Factura
1	3000990714	EBQ3562	29/01/2019	\$ 13.695.636,00
2	3001005233	EBQ5456	27/04/2019	\$ 32.629.640,00
3	3001006342	EBO7429	29/04/2019	\$ 67.635.930,00
4	3001006269	EBQ5623	29/04/2019	\$ 36.800.386,00
5	3001006150	EBO7396	29/04/2019	\$ 67.635.930,00
6	3001006072	EBO7375	29/04/2019	\$ 5.979.328,00
7	3001006071	EBO7374	29/04/2019	\$ 67.635.930,00
8	3001006069	EBO7372	29/04/2019	\$ 67.635.930,00
9	3001007169	EBQ5704	06/05/2019	\$ 53.229,00
10	3001007168	EBQ5703	06/05/2019	\$ 3.117.360,00
11	3001007167	EBQ5702	06/05/2019	\$ 5.666.191,00
12	3001007166	EBQ5701	06/05/2019	\$ 112.312,00
13	3001007164	EBQ5699	06/05/2019	\$ 307.805,00
14	3001008917	EBQ5934	17/05/2019	\$ 38.893.458,00
15	3001009529	EBQ6057	19/05/2019	\$ 3.279.188,00
16	3001009526	EBQ6054	19/05/2019	\$ 5.666.191,00
17	3001009525	EBQ6053	19/05/2019	\$ 988.319,00
18	3001009416	EBO8072	19/05/2019	\$ 5.979.328,00
19	3001009415	EBO8071	19/05/2019	\$ 67.635.930,00
20	3001009410	EBO8070	19/05/2019	\$ 582.129,00
21	3001009408	EBO8069	19/05/2019	\$ 5.979.328,00
22	3001009407	EBO8068	19/05/2019	\$ 67.635.930,00

24	3001011725	EBO8513	29/05/2019	\$ 67.635.930,00
25	3001012491	EBO8640	03/06/2019	\$ 3.773.799,00
26	3001012490	EBO8639	03/06/2019	\$ 67.635.930,00
27	3001012378	EBQ6447	03/06/2019	\$ 41.433.913,00
28	3001013491	EBO8881	09/06/2019	\$ 3.623.131,00
29	3001013490	EBO8880	09/06/2019	\$ 7.671.406,00
30	3001031511	EBO12734	08/10/2019	\$ 5.314.960,00
31	3001031509	EBO12733	08/10/2019	\$ 60.120.827,00
32	3001031493	EBO12724	08/10/2019	\$ 5.979.328,00
33	3001031492	EBO12723	08/10/2019	\$ 67.635.930,00
34	3001031449	EBQ9819	08/10/2019	\$ 11.961.957,00
35	3001031592	EBO12756	11/10/2019	\$ 3.260.348,00
36	3001031903	EBQ9885	12/10/2019	\$ 39.168.695,00
37	3001033309	EBQ10125	25/10/2019	\$ 617.420,00
TOTAL				\$ 955.536.351,00

- **POR** los intereses moratorios de los aludidos capitales a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible cada una las obligaciones y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Mario Alexander Peña Cortes como apoderado como apoderado judicial en sustitución de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar las facturas de las cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00302**-00.

Admítase la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (MÉDICA) de LUZ MARINA MOLINA BURGOS, SARA VANESSA MOLINA BURGOS¹, JEFFERSON STIVEN NAVARRETE MOLINA, YEISON ANDRES NAVARRETE MOLINA y CRISANTA DEL CARMEN BURGOS DE MOLINA contra la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del mencionado Estatuto Procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jaime Ríos Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Representada por LUZ MARINA MOLINA BURGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0303-00

Pese a que el extremo demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 1 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que siguió entremezclando las acciones de nulidad absoluta e impugnación de actas de asamblea, así como los efectos jurídicos de éstas.

Así las cosas, siendo indispensable esa documental, la cual debió allegar en oportunidad, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00342-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Se aporte documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, de la señora Diana Beltrán, quien realizó el endoso en propiedad del título valor pagaré N° 02-01131869-03, objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00343-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra la factura, respecto de la que se persigue la ejecución.

2. Arrime copia del acta de constitución del Consorcio Corredores LAX-051 y del Consorcio Vías para el Choco (numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

3. En tanto el libelo descubre que la demanda se dirigió en contra del Consorcio Vías para el Choco, figura contractual que carece de personería jurídica y no tiene capacidad para ser parte, incóese la acción en contra de las personas –naturales o jurídicas- que de manera independiente lo integran.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de las Demandadas. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Puya

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00344-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. En los términos del artículo 87 del C.G.P., infórmese al despacho si se tiene conocimiento del juicio de sucesión de los señores Álvaro Castillo Castro y José del Carmen Caldas o háganse las declaraciones del caso, bajo la gravedad de juramento.
2. Aporte certificado civil de defunción del señor José del Carmen Caldas, a fin de acreditar la calidad endilgada dentro del asunto.
3. Adicione el acápite fáctico para precisar todos los actos de señoras y dueñas que han realizado durante el término que han poseído el bien, en especial aquellos que denomina “lo ha defendido contra perturbaciones de terceros” y aportar las pruebas pertinentes.
4. Indique se manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los señores Armando Caldas, Edgar Caldas, Iván Caldas, José Caldas y Sonia Caldas, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
5. Indique de manera clara y precisa, si se pretende la suma de posesiones y en caso de ser así, manifestarlo en las pretensiones.
6. Aclare a este despacho si lo pretendido en usucapión es un solo bien inmueble o dos, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se hace referencia a dos promesas de compraventa sobre los bienes inmuebles identificados como lote 10 y lote 11. Y de ser así, deberán adecuarse tanto el poder como la demanda.
7. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. Si el bien inmueble hace parte de uno de mayor extensión, deberá aportarse el correspondiente plano catastral.
8. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble completo.

9. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.021, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
10. Arrime la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
11. Apórtese la totalidad de pruebas enunciadas en el líbello.
12. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00345-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo reglado en el precepto 52 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Realícese en debida forma el juramento estimatorio de los perjuicios atendiendo lo reglado en el canon 206 del Código General del Proceso, relacionando los conceptos pretendidos de manera razonada.

Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

2. Precise si se integró el comité para designar abogado coordinador conforme lo prevé el artículo 49 *ibídem*, y de ser así precise el elegido.

3. Apórtese poder debidamente conferido por la totalidad de los accionantes como quiera que los arrimados en el plenario sólo son de 6 personas.

4. Si bien el objeto de la acción de grupo es divisible e individualizable, téngase en cuenta que se pretenden amparar intereses colectivos razón por la cual, en atención al criterio para identificar el grupo, resulta procedente que dentro de los poderes aportados se resalte las circunstancias comunes que dieron origen a la acción y atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, apórtense los poderes teniendo en cuenta la citada con antelación.

5. Amplíe los hechos para individualizar los perjuicios que le ocasionó la cooperativa demandada a cada uno de los accionantes.

6. Así mismo en los supuestos fácticos, deberá señalar de manera clara, las condiciones uniformes respecto de la causa que originaron los perjuicios individualmente considerados.

7. De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, concretando e individualizando de manera clara y precisa el monto de cada uno de los daños cuyo reconocimiento se invoca, para cada uno de los accionantes. Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados.

8. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

9. Arrime prueba documental que acredite los elementos que configuran la responsabilidad que se le endilga al demandado.

10. Determine en los hechos, la fecha en que se ocasionó el daño a los aquí accionantes (art. 47 Ley 1472 de 1998).

11. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que la medida cautelar deprecada resulta improcedente, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

12. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

13. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandantes. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00346-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. Si el bien inmueble hace parte de uno de mayor extensión, deberá aportarse el correspondiente plano catastral. Nótese que los linderos relacionados en el escrito de demanda hacen referencia a los “linderos generales”.
2. Aclárese si la demanda se va a dirigir también contra el señor Víctor Hernández Ruíz, y si es así, en los términos del artículo 87 del C.G.P., infórmese al despacho si se tiene conocimiento del juicio de sucesión o háganse las declaraciones del caso, bajo la gravedad de juramento.
3. Aclárese si en esta demanda, también actúa como demandante la señora Lady Mayerly Quiroga Camacho. Lo anterior teniendo en cuenta a la mención que se hace de la citada señora en los fundamentos fácticos como poseedora del bien inmueble y en el acápite de pretensiones, cuando solicita que la declaración de pertenencia se haga a favor de los demandantes. Y de ser así apórtese el poder y adecúese la demanda.
4. Adecúese la pretensión segunda de la demanda o aclárese a qué persona se hace referencia cuando se indica “el anterior causante”, si es al señor Víctor Hernández Ruíz o al señor Orlando Pinzón Garzón.
5. Apórtese la totalidad de pruebas relacionadas en el escrito de demanda.
6. Indíquese de manera clara y precisa, en el poder, los fundamentos fácticos y las pretensiones si lo pretendido es la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria.
7. Apórtese constancia de haber sido conferido el poder por mensaje de datos, en los términos del canon 5° del Decreto 806 de 2.020.
8. Indique se manera clara y precisa, que actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar al señor Orlando Pinzón Garzón, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existe o falleció. En éste último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones

del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.

9. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

10. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.021, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

11. Arrime la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

12. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping tail.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00347-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los contratos de arrendamiento.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, adicione el supuesto fáctico presentado en el libelo, indicando, de manera precisa, el lugar donde se hallan los bienes cuya tenencia se reclama sean restituidos, pues no logra ilustrar la ubicación exacta de los mismos.
3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado (Hugo Ernesto Camelo Malagón). Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
4. Indique porqué en el encabezamiento de la demanda, afirma que el domicilio del extremo pasivo (Hugo Ernesto Camelo Malagón) es Bogotá y en el acápite de notificaciones se indicó Mosquera Cundinamarca.
5. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Puya

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00348-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En razón a que el consorcio no es una persona sujeta de derechos, sino una forma de colaboración y ayuda empresarial¹, deberá iniciarse la demanda por las sociedades que integran esa agrupación y no directamente por éste.
2. Adecue el poder conforme lo indicado en el numeral anterior.
3. Alléguese certificado de existencia y representación legal del Consorcio Mota-Engil.
4. Desacumúlense las pretensiones, por cada uno de los títulos objeto de ejecución, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del canon 82 del C.G.P.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ley 80 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00349-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Arrime el certificado de existencia y representación de ALIANZA SGP S.A.S. y DGR GROUP S.A.S. de reciente expedición (Núm. Art. 82 del C.G.P.).
2. Aporte en forma digital y de manera legible, las Escrituras Públicas como los certificados de tradición y libertad, en tanto que en algunos de ellos, no se distingue en debida forma su contenido. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de los documentos referidos.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Heney Velásquez Ortiz', escrita sobre una línea horizontal.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ